



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 148

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 18 de mayo de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 283 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se crea y reglamenta la organización y funcionamiento de la Unidad Administrativa del Congreso de la República.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I**

**De la Unidad Administrativa del Congreso**

Artículo 1°. Créase la Unidad Administrativa del Congreso, UAC, para desarrollar todas aquellas actividades necesarias para garantizar el buen funcionamiento administrativo del Congreso de la República.

Artículo 2°. La Dirección y Administración de la UAC estará a cargo de una Comisión Permanente y de un Director Ejecutivo.

**CAPITULO II**

**De la Comisión Permanente**

Artículo 3°. La Comisión Permanente estará integrada por cinco (5) miembros, elegidos de la siguiente manera:

1. El Presidente del Congreso de la República.
2. Un representante de las Universidades Públicas.
3. Un representante de los Gremios de la producción y el comercio.
4. Un representante de las Centrales de Trabajadores.
5. Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales.

Los integrantes de la Comisión Permanente, exceptuando al Presidente del Congreso, tendrán un período de cuatro (4) años, que no debe coincidir con el de los Congresistas y serán remunerados por su asistencia a las sesiones.

Las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta.

Artículo 4°. Los particulares miembros de la Comisión Permanente, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades serán determinadas en los Estatutos internos.

Artículo 5°. Son funciones de la Comisión Permanente:

1. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto del Congreso de la República presentado por el Director y enviarlo al Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto Nacional.

2. Autorizar los actos o contratos que deben celebrarse, cuando por razón de la cuantía de los mismos la ley lo exija.

3. Determinar y manejar la planta de personal al servicio del Congreso de la República. En ejercicio de esta atribución, la Comisión no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

4. Dictar el Reglamento interno de la UAC.

5. Actuar como órgano rector de la UAC, designar el correspondiente Director y autorizarlo para delegar algunas de sus funciones.

6. Realizar el control de la gestión sobre el desempeño de la Directiva Ejecutiva y en general el cumplimiento de las políticas adoptadas. Cuando se estime conveniente, examinar las cuentas, balances e informes presupuestales y financieros de la misma.

7. Reglamentar lo relacionado con los concursos de méritos que se adelantarán como medio para vincular a los trabajadores de carrera del Area de Apoyo Legislativo de la UAC y las calificaciones del servicio de estos empleados.

8. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre el estado de la administración de la Rama Legislativa.

9. Velar por la Protección y seguridad personal de los Congresistas.

10. Promover la imagen del Congreso de la República frente a la comunidad.

**CAPITULO III**

**De la Dirección de la UAC**

Artículo 6°. Son funciones del Director Ejecutivo de la UAC:

1. Dirigir y controlar la cumplida ejecución de los planes y programas establecidos por la Comisión Permanente.

2. Preparar el anteproyecto de presupuesto del Congreso de la República y someterlo a consideración de la Comisión Permanente para su oportuna presentación al Gobierno Nacional.

3. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento del Congreso de la República y responder por su correcta aplicación o utilización.

4. Ser el Representante Jurídico del Congreso de la República y suscribir en nombre de éste los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse para la ejecución del presupuesto de esta entidad bajo los términos señalados por la Comisión Permanente.

5. Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas de los empleados de la Dirección Ejecutiva de la UAC.

6. Delegar en otros empleados alguna o algunas de las funciones que le corresponden, siempre que para ello contará con la autorización de la Comisión Permanente.

7. Presentar a la Comisión Permanente los Balances y Estados Financieros que correspondan en el momento en que ésta los solicite.

8. Actuar como Secretario General de la Comisión Permanente.

9. Servir como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan.

10. Las demás que se le atribuyan expresamente en los reglamentos.

Artículo 7°. El Director Ejecutivo de la UAC deberá tener título de formación avanzada en Educación Superior y curso en especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras y una experiencia específica no inferior a cinco años en dichos campos.

Artículo 8°. El Director Ejecutivo será designado por la Comisión Permanente para período de 2 años y podrá ser reelegido por un período consecutivo. Tomará posesión de su cargo ante el Congreso de la República en pleno.

#### CAPITULO IV

##### De la planta de Personal

Artículo 9°. Incorpórense a la planta de personal de la UAC los empleados de la actual planta de personal del Congreso de la República en las mismas condiciones salariales y prestacionales que vienen disfrutando.

Artículo 10. A los funcionarios y empleados vinculados por la UAC les serán aplicables las disposiciones legales ordinarias vigentes en materia de prestaciones y demás derechos y prerrogativas laborales.

#### CAPITULO V

##### Del Presupuesto

Artículo 11. Constituyen recursos de la UAC, los siguientes:

1. Las apropiaciones que les sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación al Congreso de la República.
2. Las demás que determine la ley.

#### CAPITULO VI

##### De la Contratación y el Control Fiscal

Artículo 12. En materia de contratación administrativa se aplicarán las normas establecidas por la Ley 80 de 1993.

La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia de la gestión fiscal de la UAC.

#### CAPITULO VII

##### Areas Especializadas

Artículo 13. Para el desempeño de sus funciones la UAC tiene dos Unidades Especializadas: Apoyo Legislativo y Apoyo Logístico.

El área de Apoyo Legislativo está compuesta por el personal técnico y administrativo que presta sus servicios a las mesas directivas y a los miembros del Congreso para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos.

El área de Apoyo Logístico está compuesta por el personal encargado de garantizar el normal funcionamiento operativo del Congreso de la República.

#### CAPITULO VIII

##### Disposiciones finales

Artículo 14. Fijase un plazo perentorio de 6 meses para que se realicen todas las transformaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Entre tanto seguirá operando la actual organización.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Los suscritos Representantes a la Cámara, *Armando Amaya Alvarez*, Norte de Santander; *Zulema Jattin Corrales*, departamento de Córdoba;

*Miguel Angel Flórez*, Norte de Santander; *Francisco Canossa Guerrero*, Circunscripción de Santa Fe de Bogotá; *Jaime Puentes Cuéllar*, departamento del Amazonas, *José Ignacio Bermúdez*, departamento de Cundinamarca.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

El reciente escándalo sobre contrataciones en Senado y Cámara demuestra claramente que el actual Sistema de Administración no proviene de la Comisión de actos de corrupción que le causan un tremendo daño a la Democracia Colombiana y en particular a la Rama Legislativa del Poder Público.

De allí que se requiere una reforma de la administración del Congreso que tenga tres elementos esenciales:

- Participación responsable de la sociedad civil.
- Desvinculación total de los congresistas.
- Proceso riguroso de selección de funcionarios y contratistas.

El Proyecto que sometemos a su consideración logra cumplir con estos tres requisitos.

Se establece que miembros prominentes de la sociedad civil, como son los gremios de la producción y el comercio, los trabajadores y la academia, tengan asiento en el máximo órgano de decisión administrativa, como es la Comisión Permanente que tomará sus decisiones de manera autónoma e independiente.

Se estipula que los congresistas no tendrán intervención en el manejo administrativo, con excepción de un representante en la Comisión Permanente, a título de necesario enlace con el Congreso y las reuniones conjuntas entre las autoridades del Congreso y de la Comisión.

Se ordena que todas las contrataciones administrativas, se realicen mediante procesos de licitación pública, salvo los casos de evidentes necesidades ordinarias según lista aprobada por la Comisión Permanente.

Considero que este esquema podrá brindarle mayor seguridad a la ciudadanía sobre un manejo transparente de los asuntos administrativos y deslindará claramente la función política de los congresistas -que es su función esencial- de la función administrativa, que puede y debe ser desempeñada por un organismo técnico, no sometido a las presiones de la actividad congresional.

Ya se han ensayado otros esquemas como la administración por parte del Gobierno o de la propia Corporación. En el primer caso, es evidente que no resulta conveniente por la manipulación que podía hacerse por el gobierno de turno y en el segundo caso los resultados están a la vista.

De manera que llegada la hora de hacer una reforma de fondo para la cual este proyecto de ley puede ser su iniciación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 12 de mayo del año 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 283, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Armando Amaya* y otros.

*Gustavo Bustamante Moratto*,  
Secretario General.

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las Universidades Estatales u Oficiales, Privadas y demás instituciones de Educación Superior y se modifica el artículo 126 de la Ley 30 de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 126 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

*Artículo 126.* El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de Educación Superior, los cuales serán asignados con criterios de prioridad social y excelencia académica.

Sin desmedro de lo anterior, todas las Universidades estatales u oficiales, privadas y demás instituciones de Educación Superior deben crear el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología con recursos proveniente de los ingresos de que trata el artículo 122 literal b) de la presente ley, equivalente como mínimo al 10% de dichos ingresos. Los rendimientos financieros que genere el Fondo serán propiedad del mismo.

El Fondo será Administrado en una cuenta especial que para tal fin abrirán cada una de las Universidades estatales u oficiales, privadas y las demás instituciones de Educación Superior con la vigilancia del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, o quien haga sus veces.

Los recursos del Fondo serán utilizados por estudiantes y profesores de todas las áreas del conocimiento para proyectos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previo visto bueno del Comité Académico o de las autoridades académicas que hagan sus veces, en las respectivas Instituciones de Educación Superior.

Los derechos de autor a los que hubiere lugar, serán de propiedad de los autores del proyecto y de la Institución de Educación Superior en proporciones del 50% para cada una de las partes. Los ingresos que reciban las instituciones de Educación Superior por este concepto deben ser reinvertidas en el mismo fondo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Autor: *Hernando Carvalho Quigua*,  
Representante a la Cámara.

## EXPOSICION DE MOTIVOS ANTECEDENTES HISTORICOS

Preparar a la próxima generación de colombianos para asumir posiciones en el mundo moderno y llevar una vida satisfactoria, exige la creación de nuevos sistemas educativos. En países desarrollados además de medidas especiales, tales como fomento a la inversión extranjera, mejor posicionamiento negociador, inversión estratégica en ciertas áreas y reorganización laboral, han sido la inversión a largo plazo y el mejoramiento de los sistemas formales de educación los que han demostrado ser factores claves en el perfeccionamiento de la capacidad competitiva, del crecimiento económico y del desarrollo social en general. La alta calidad en la educación es determinante en la preparación de ciudadanos responsables y en la formación académica integral.

Los objetivos para los próximos cinco años deben incluir la erradicación del analfabetismo y la implementación de la educación de alta calidad. Se requiere educación en ciencia y tecnología y los más altos niveles de excelencia académica en primaria y secundaria y en Educación Superior. Es necesario asegurar el cien por ciento de inscripción en la escuela primaria y secundaria y garantizar el acceso a la educación computarizada. El porcentaje del PIB dedicado a la educación debe incrementarse en un cinco por ciento en los próximos cuatro años. El adecuado funcionamiento del nuevo sistema educativo exige el diseño de mecanismos de evaluación e indicadores de seguimiento que permitan establecer la calidad y condiciones de la educación según normas nacionales e internacionales.

### CIENCIA

#### Contexto internacional

No es coincidencia que el noventa y cuatro por ciento del número total de científicos pertenezcan al tercer mundo, aun cuando el tercer mundo representa el setenta y siete por ciento de la población mundial, solo contribuye con el quince por ciento del PIB y posee apenas un seis por ciento de los científicos del mundo.

Los países desarrollados, con el 23% de la población humana, lideran los sistemas de mercado, controlan la generación, transferencia y comercialización de la tecnología y fomentan la innovación científica. Solo el 1% de los científicos del mundo son latinoamericanos y de estos solo el 0,01% son colombianos. Colombia cuenta en la actualidad con cinco mil científicos (180 por millón) de los cuales la mitad no ha realizado estudios de maestría o doctorado. Según las normas internacionales, solo el 10% de la suma total estimada calificarían (18 por millón).

Para un nivel adecuado de competencia, con una población entre 36 y 40 millones de habitantes, Colombia debería tener al menos 36 mil científicos e ingenieros. Países industrializados como el Japón cuentan entre 3.548 y 4.853 científicos e ingenieros por millón de habitantes y en Estados Unidos entre 2.685 y 3.265. América Latina tiene un promedio de 209 aun cuando Brasil, el Cono Sur y México cuentan con un promedio de 400.

El problema de la ciencia debe ser abordado en dos niveles: La definición de científico y el tipo de científicos que esperamos y debemos tener en un país como Colombia. En la academia de los países occidentales, un científico es definida como una persona con título de educación superior (doctorado), varios años de experiencia profesional como investigador entrenado y creativo, un factor de impacto en investigación, cantidad y calidad de publicaciones, número de artículos referenciados, membresías en academias científicas y número de patentes.

En los países industrializados, el número de científicos es del orden del 1 por mil. Para tener una masa crítica que impulse el desarrollo, Colombia requeriría cerca de 36 mil científicos altamente entrenados y calificados.

Un segundo indicador es el número de artículos científicos producidos en un país. En los países industrializados hay 1 por cada 10 millones de dólares del PIB por año. Dado nuestro PIB de 50 billones de dólares al año la producción colombiana debería llegar a un total anual de 5.000 publicaciones de alto nivel para contribuir al avance del conocimiento científico.

El número que actualmente se produce es probablemente dos ordenes inferior en magnitud en ambas categorías, hecho que debe ser inmediatamente subsanado. Hoy día los científicos colombianos solo publican el 1% de los artículos científicos producidos en América Latina. De las 9.889 publicaciones científicas Latinoamericanas, que representan el 1% de las publicaciones científicas mundiales anuales, son Brasil, el Cono Sur y México los países que producen la mayor parte de ellas (aproximadamente el 87%) mientras que los países andinos y otros países centro-americanos y del caribe hispano solo llegan al 13%.

Se observa que en países desarrollados o en proceso de superar el subdesarrollo, hay una relación entre mayor cantidad de publicaciones científicas, mayor cantidad y calidad de los científicos e ingenieros, mayor relevancia de la investigación científica y tecnológica en la industria y mayor porcentaje del PIB dedicado a la Ciencia y Tecnología.

Al comparar la transformación ocurrida en varios países en vía de desarrollo durante los últimos veinte años se observa que países que se encontraban en una situación similar a la de Colombia, hoy duplican la tasa de crecimiento de Colombia y han alcanzado un nivel similar de las naciones desarrolladas. Estos países impulsaron su desarrollo con un plan concretado a largo plazo, comprometiendo estratégicamente los sistemas políticos y económicos con la inversión en el sistema educativo y en el de ciencia y tecnología, así como su reconceptualización, para poder alcanzar niveles primer mundialistas en menos de 25 años.

Esta transformación exigió una estrategia concertada para el desarrollo y crecimiento económico, sino grandes aumentos en la inversión en investigación científica y desarrollo, inicialmente del 2 al 4% del PIB, suma que se aproxima a la invertida por los países desarrollados.

Colombia invierte actualmente menos del 0,2 del PIB en investigación y desarrollo, suma que debe aumentarse al 2% en la próxima década.

Por otra parte habría un problema de análogas proporciones en lo referente a la infraestructura de la ciencia. De hecho, el número de personas vinculadas a la ciencia y a la ingeniería, sería mucho más elevado si consideramos la infraestructura científica. Esta se compone de personal técnico que sirve, desde la perspectiva laboral, como interface entre la ciencia y la sociedad. Tales personas han sido formadas en escuelas y universidades técnicas. Según los estimativos actuales, el número de técnicos medios debería ser 1 por cada 200 personas; en el caso de Colombia, si quisiera llegar al nivel de países desarrollados debería ascender a 180.000. Tal cifra incluiría técnicos capaces de apoyar y hacer articulación con una fuerza técnica primaria de un millón de personas aproximadamente. (Un técnico por cada 6 trabajadores).

### COMPETITIVIDAD

La formación de la educación superior está reforzando temas como la creatividad, gestión empresarial, competitividad, procesos agrícolas e industriales y sostenibilidad en la producción, para que los egresados no salgan en busca de empleos sino generarlos; así mismo el plan exportador del actual Gobierno está facilitando y motivando a los universitarios para la creación de sus propias empresas exportadoras, por lo tanto se hace necesario este proyecto de ley para incentivar que en el futuro inmediato haya mejores egresados de la Educación Superior que generen empleos e ingresos nuevos para el país.

Colombia ocupa el 54 lugar de competitividad entre 59 países estudiados, lo que tiene seriamente comprometido el desarrollo del país por falta de inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Las anteriores cifras son realmente preocupantes para el país debido a que un atraso en un tan importante número de estudiantes en un país como Colombia generará graves problemas de desarrollo, difíciles de recuperar con unos efectos catastróficos que se reflejarán en los próximos 10 años.

### TECNOLOGIA

Por último, el problema de la tecnología y el desarrollo se desprende de los dos anteriores como un corolario que cierra el círculo al reintroducirse en la educación y la ciencia. De esta manera, tenemos la estructura minimalista en la cual interactúan estos tres componentes para crear un todo dinámico.

Los asuntos tecnológicos mas que los otros dos, se relacionan con el carácter específico de este País respecto a sus recursos naturales (en Colombia primordialmente los agrícolas, mineros y marítimos). A estos se suma la megabiodiversidad de Colombia lo que significa que es el mayor banco genético del mundo que es potencialmente la base de la industria de la biotecnología y la biología molecular. En Colombia, ciertos sectores económicos e industriales exigen mayor inversión en Investigación y Desarrollo para promover la competitividad haciendo una reconversión industrial que involucre el desarrollo tecnológico y la pericia científica.

La tecnología científica que ha de desarrollarse está dictada, en cierta medida, por las necesidades del país para generar productos comerciales de alta calidad y para promover el bienestar de su gente, pero se encuentra también condicionada por los estándares internacionales y por los sectores industriales competitivos más avanzados. No obstante es evidente que estos estarían completamente apoyados por los componentes anteriores.

Colombia al ser un País en vía de desarrollo del tercer mundo tiene un bajo ingreso per cápita, bajos costos laborales e infraestructura deficiente. Nuestra industria elemental es laboralmente intensiva - no intensiva en capital y tecnología y aun no hay un alto valor agregado añadido por la investigación científica y tecnológica. Nuestra supervivencia depende todavía de la producción primaria de los recursos naturales, (Petróleo) y que nuestra inversión principal debe ser en educación.

En Colombia los factores decisivos para la competitividad no han sido la Innovación Científica y Tecnológica y menos la producción a escala. Nos encontramos igual que otros países del tercer mundo en una relación de dependencia en lo que concierne a los regímenes técnicos, científicos y económicos. Para que seamos competitivos y lograr un mayor desarrollo se requiere entre otras cosas importantes sistemas de producción, distribución y consumo de bienes, servicios e información y, ante todo, una radical transformación de la articulación de investigación científica y tecnológica para el desarrollo.

Lo que esta en juego aquí es la promoción de la Ciencia y la Tecnología y por ende el crecimiento económico, la calidad educativa y el bienestar socio-político y económico de nuestro país.

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 12 de mayo del año 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 284, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Hernando Carvalho Quigua.

*Gustavo Bustamante Moratto,*

Secretario General.

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 1999 CAMARA *por medio de la cual se establece el régimen para la calidad de vida y la dignidad de los enfermos terminales.*

Doctora

IRMA EDILSA CARO DE PULIDO

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciada doctora:

Cumpliendo con mi deber constitucional y legal, me es grato presentar ante los honorables Representantes ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 173 de 1999 Cámara, "por medio del cual se establece el régimen para la calidad de vida y la dignidad de los enfermos terminales". El citado proyecto fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante doctor Alvaro A. Ashton Giraldo.

### ESPIRITU DEL PROYECTO

Este proyecto de ley es importante porque siempre se han establecido debates muy polémicos sobre "El Derecho a Morir Dignamente", donde intervienen todos los estamentos de la sociedad civil organizada y del estado sin llegar hasta ahora a ningún acuerdo.

La intención de esta iniciativa es tratar de racionalizar la aplicación de tratamientos heroicos con la tecnología médico científico moderno de mediana o alta complejidad, a los pacientes que padecen una enfermedad irreversible o incurable en estado terminal.

La conveniencia de este proyecto se relaciona en la posibilidad que tiene el enfermo terminal o su representante (según el caso), de elegir libremente la aplicación o no de los tratamientos clínicos o quirúrgicos, extraordinarios o desproporcionados a las perspectivas de mejoría y le produzcan dolor y/o sufrimiento.

De esta manera, es directamente el afectado por las decisiones que se van a tomar (en el primer caso), quien desde su individualidad decide el camino a seguir, garantizándole así el derecho que tiene a vivir dignamente, y el derecho a dirigir las circunstancias que le rodean, como responsable y fundamento de su libertad. Eligiendo por razón de sus convicciones, o creencias, lo que les es más conveniente, y no siendo obligado a actuar en contra de su conciencia (Art. 18 C.N.).

La posibilidad de elegir el camino que desde su perspectiva le procure la dignidad inherente a toda persona, es una expresión de la autonomía de la voluntad, por lo que imponerle un tratamiento en contra de su voluntad representa el mayor deterioro de los principios de la libertad de conciencia y de la autonomía de la voluntad, reconocidos y tutelados por el orden jurídico.

En el derecho civil se dice que los hechos, generados de derecho son el nacer y, el morir, es por eso que debemos buscar que éste hecho sea lo más cómodo físicamente, tranquilo psicológicamente y más aceptable desde el punto de vista económico.

En la Ley 23 de 1981 en la cual se dictan normas sobre ética médica, en su artículo 13, establecen que: "El médico usará métodos y medicamentos a su disposición o alcance mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad, cuando exista el diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros

órganos o aparatos por medios artificiales". En virtud de esta ley puede el paciente en sano juicio renunciar a los tratamientos que le prolonguen ha enfermedad y el sufrimiento y solicitar su derecho a vivir con dignidad.

La decisión que esta ley pone en manos del enfermo terminal o de, su representante, según el caso, no es la de elegir entre la vida o la muerte, es la, de elegir entre dos formas de vida, es la de elegir cómo vivir el tiempo que debido a su enfermedad le resta en la tierra. De, que manera quiera invertirlo, es una decisión para la vida y no para la muerte.

Debemos partir de la base de que nadie desea hacerse daño así mismo, tú a lo que le es querido, de que ninguna otra persona puede saber mejor que el mismo individuo que le conviene más para su vida, y, por lo tanto es él quien debe elegir el rumbo que le otorgue a su parecer más dignidad, en el que más crezca y se perfeccione. Vale la pena recalcar que el enfermo conserva todo derecho para revocar su oposición a los tratamientos extraordinarios y/o desproporcionados, pues como se dijo anteriormente es él quien desde la autonomía de su voluntad elige, al igual que elegimos todos en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (Art. 1° C.N.), a sus creencias y demás derechos y libertades (Art. 2° C.N.).

En virtud de su autonomía, los seres humanos son dueños de perseguir los fines prácticos que mejor respondan a sus intereses (siempre y cuando no vulneren otros derechos tutelados por el orden jurídico, (Art. 6 C.N.), en el caso en concreto, al permitirle al enfermo decidir sobre su suerte en vida, no se esta violando el derecho a la vida, por el contrario, se reafirma, pues la decisión sobre la forma de seguir existiendo dignamente, y no sobre la forma de morir.

La renuncia a medios extraordinarios o desproporcionados no equivale a suicidio o a la eutanasia, expresa más bien la aceptación de la condición humana.

En mi condición de ponente, presento unas modificaciones que a mi parecer son importantes.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Representantes, miembros de esta Comisión: Darse Primer Debate al Proyecto de ley 173 de 1999 Cámara, "por medio del cual se establece el régimen para la calidad de vida y la dignidad de los enfermos terminales".

De los honorables Representantes,

El honorable Representante a la Cámara, departamento de Bolívar,  
*Manuel de Jesús Berrío Torres.*

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se reforma el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 o estatuto de puertos marítimos.*

Autor: honorable Representante *Samuel Antonio Aguirre Valencia.*

Este proyecto busca la captación de dineros para adelantar obras de Infraestructura física y social en el entorno de los terminales, o igualmente el impulsar proyectos de cultivo de especies maderables y proyectos de mitigación ambiental.

La privatización de los puertos de Colombia trajo como consecuencia la modernización de los terminales portuarios a través de las Sociedades Portuarias Regionales, destacándose que dichas sociedades no están obligadas a adelantar obras de inversión en infraestructura física o social en los municipios o distritos en donde funcionan. Esta responsabilidad de inversión debe ser asumida por los distritos y municipios para contrarrestar el deterioro el que se ven sometidos por el funcionamiento de los terminales portuarios.

Aunque se considera que iba iniciativa del honorable Representante Aguirre Valencia *posee* un buen fundamento técnico-descriptivo se trata de una modificación del uso de los recursos públicos y mediante esta norma se estaría cambiando la distribución de estos rubros que le corresponden a la Nación y a los entes territoriales, distribución que esta regulada en la Ley Marco que trate de las transferencias que la Nación debe hacer a los departamentos y municipios. Siendo mandato constitucional el derecho de los entes territoriales de recibir dineros por concepto

de transferencias para su modificación u requiere de la formulación por parte del gobierno.

Se propone por razones de inconstitucionalidad no aprobar el Proyecto de ley número 225 de enero de 2000, "por la cual se reforma el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 o estatuto de puertos marítimos".

De los honorables Representantes,

*Fernando Tamayo Tamayo,*  
Ponente.

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Asuntos Económicos**

Santa Fe de Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2000. En la que se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 225 Cámara de 2000, "por medio de la cual se reforma el artículo 7° de la Ley 01 de 1991 o Estatuto de Puertos Marítimos", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se crea una tasa especial portuaria para las ciudades y distritos donde funcionan puertos públicos y privados.*

Autor: honorable Representante *Samuel Antonio Aguirre Valencia.*

Este proyecto busca la captación de dineros para adelantar obras complementarias a la modernización de los terminales portuarios y así garantizar el desarrollo integral de los municipios en donde funcionen dichos terminales.

Cabe destacar que la privatización de los puertos de Colombia trajo como consecuencia la modernización de los terminales portuarios a través de las Sociedades Portuarias Regionales, sin embargo, estas sociedades no adelantan en tipo de labor en beneficio del municipio o distrito en donde funcionan, entonces, los municipios y distritos en donde funcionan puertos públicos y privados se ven obligados destinar recursos para la inversión en infraestructura física y social, infraestructura que se ve deteriorada por el funcionamiento de los terminales portuarios.

Ante la actual coyuntura economía que atraviesan gran parte de los países suramericanos la competencia por posicionarse en cualquier nicho de mercado se da vía precios, el aumentar las tarifas que se cobran actualmente por los servicios de fondeo, muellaje y demás a los que se refiere la propuesta de Ley no garantiza que los municipios o distritos donde funcionan los puertos adquieran una ventaja comparativa y competitiva y que por el contrario se corra el riesgo de que los usuarios de dichos mercados migren hacia otros países que ofrezcan costos más bajos de utilización, además, si el Gobierno Nacional está interesado en promover las exportaciones, mal se puede pensar en aumentar las tarifas en mercados internacionales.

Aunque se considera que la iniciativa del honorable Representante Aguirre Valencia posee un buen fundamento técnico-descriptivo no es facultad de los parlamentarios legislar en materia del cobro de impuesto o tasas para algún tipo de comunidad.

Por lo anterior considero inconstitucional y riesgoso el proyecto de Ley número 226 toda vez que trate materias de carácter Impositivo, que son expresamente funciones del ejecutivo, se recomienda, enviar este ponencia junto con el proyecto al Ejecutivo a fin de que considere acompañar al Representante Aguirre Valencia en una nueva presentación de la iniciativa.

Se propone por razones de inconstitucionalidad no aprobar el Proyecto de ley número 226 de enero de 2000, "por medio de la cual se crea una tasa especial portuaria para las ciudades y distritos donde funcionan puertos públicos y privados".

De los honorables Representantes,

*Fernando Tamayo Tamayo,*  
Ponente.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

## Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2000. En la que se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 226 Cámara de 2000, "por medio de la cual se crea una tasa especial portuaria para las ciudades y distritos donde funcionan Puertos Públicos y Privados", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasus.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA  
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 158  
DE 1999 CAMARA, 16 DE 1999 SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 52  
de la Constitución Política.*

Honorables Representantes:

Ha sido decisión de las Comisiones Primeras y Plenarias de ambas Corporaciones, aprobar en primera vuelta el Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 1999 Cámara y 16 de 1999 Senado, "por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política", decisión que hiciera la Comisión Primera de la Cámara al aprobar este importante Acto Legislativo, en Primer Debate, Segunda Vuelta, en sesión del 10 de mayo de 2000.

Sus miembros acogieron las consideraciones del proyecto, que argumentan la importancia del deporte, de sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas en el desarrollo individual y social del ser humano, su contribución a la promoción de salud, la integración con la educación y la ubicación de estas en el concepto de gasto público social.

De otra parte, y en el entendido que el deporte y la recreación comportan derechos y actividades comunitarias que implican la observancia de normas de conducta y de una serie de deberes correlativo, el proyecto dota al Estado de las funciones de vigilancia y control, en procura de desarrollar los postulados del interés común y las responsabilidades públicas llamadas a intervenir dentro de los parámetros constitucionales garantizando normas mínimas de convivencia.

En consecuencia el proyecto se justifica en la importancia del deporte como fundamento no solo para el perfeccionamiento físico, sino también para el desarrollo intelectual y socioafectivo de los ciudadanos y en el auspicio y obligación que el Estado tiene a su cargo distinguiéndolo como una estrategia y derecho social, económico y cultural.

Sin embargo todo ese conjunto de aspiraciones y obligaciones a cargo del Estado, relativo a los derechos de las personas a la práctica deportiva y recreativa, carecería de significación si la misma Constitución no establece el mecanismo para hacerlo una realidad tangible cuyo ejercicio esté al alcance de todas las personas.

En tal sentido y con ocasión de la noche de gala del deporte colombiano, el 20 de diciembre de 1999, el señor Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, manifestó:

"El Proyecto de Reforma al artículo 52 de nuestra Constitución, que ya fue aprobado en primera vuelta, pasa a la segunda, para que en la próxima legislatura, se convierta al deporte en un gasto público social, que le permita obtener recursos propios para el desarrollo de sus programas".

Significa entonces, que el proyecto de acto legislativo en estudio, mediante el cual se pretende, entre otros, gestionar recursos para la práctica deportiva y de sus modalidades, recoge bien las aspiraciones públicas tendientes a generar condiciones de dignificación humana.

Es evidente la preocupación nacional por la necesidad de concientizar a todos sobre el gran valor de las actividades y manifestaciones deportivas como instrumento más eficaz para corregir y erradicar conflictos sociales.

Pero no solo se trata de la importancia que el Estado colombiano pretende reconocer a estas prácticas, también las sociedades modernas han demostrado científicamente, que los gastos en deporte tiene una extraordinaria restitución social y económica.

Para muchos países, uno de los medios más efectivos para la lucha contra la prostitución, la delincuencia, el alcoholismo y otras deformaciones sociales lo constituyen las actividades deportivas.

Es por eso que una de las prioridades en la política social de un país democrático debe ser la preocupación por la salud, el desarrollo y la aptitud física de los miembros que lo integran.

En el mundo se ha creado la conciencia de las necesidades materiales como el agua potable, el saneamiento ambiental, la seguridad social, la vivienda, la educación y la salud, pero también, y junto con ellas, hay conciencia respecto de necesidades personales de la población en el ejercicio de actividades lúdicas y deportivas.

Prueba de lo anterior, es la recomendación formulada por el Consejo Iberoamericano del Deporte, CID, en su VI Asamblea, realizada en la ciudad de Madrid entre los días 10 y 12 de febrero del presente año, en la cual los Estados Miembros reconocen que "la actividad deportiva constituye inversión social contribuyendo efectivamente al proceso educativo y al bienestar físico de las personas".

De allí se desprende el evidente reconocimiento del deporte y la recreación como política social garantizando los recursos para su promoción.

Desde la óptica y contenido social del proyecto, su justificación es más que suficiente, por lo que debemos considerarlo como importante, necesario y oportuno.

En los anteriores términos, los suscritos ponentes rendimos ponencia para Segundo Debate, Segunda Vuelta ante la Plenaria de esta honorable Corporación. En consecuencia, nos permitimos proponer que sea aprobada esta iniciativa.

*Joaquín Vives Pérez, William Vélez Mesa, Gustavo Ramos Arjona,  
Rafael Flechas Díaz, Representantes a la Cámara.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053  
DE 1999 CAMARA**

**Aprobado en Segundo Debate en la sesión plenaria  
de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de mayo  
de 2000, por la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones  
a la Ley 446 de 1998.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL SERVICIO LEGAL POPULAR

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 149 a la Ley 446 de 1998 el cual quedará así:

**Artículo 149.** El servicio legal popular es un servicio social de carácter voluntario para optar al título profesional de Abogado, en los términos y durante el tiempo señalado en la presente ley.

El estudiante de último año de Derecho podrá optar por realizar monografía o tesis de grado o por la prestación del servicio legal popular.

Parágrafo. Este servicio podrá cumplirse de manera concurrente con la terminación de materias del pènsum académico o con la aprobación de los exámenes preparatorios.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 150 a la Ley 446 de 1998 el cual quedará así:

**Artículo 150. Trámite.** El estudiante informará a su decanatura que opta de manera voluntaria por realizar el servicio legal popular en lugar de la realización de monografía o tesis de grado.

La facultad deberá asignarle al estudiante la prestación del servicio legal popular, dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud.

También el egresado puede solicitar a la facultad, que desea prestar el servicio legal popular según asignación del Consejo Superior de la Judicatura en algunas de las actividades del numeral 2° del artículo 3° de la presente ley (artículo 151 de la Ley 446 de 1998).

Las facultades, cuando se trate del caso anterior enviarán con seis (6) meses de anticipación, los listados de los aspirantes a prestar el servicio legal al Consejo Superior de la Judicatura, junto con el área del derecho dentro de los cuales cada estudiante quiera desempeñarse y el tipo de actividades que prefiera desarrollar.

Con base en la información remitida por cada universidad el Consejo Superior de la Judicatura determinará el lugar donde cada estudiante o egresado deberá cumplir el requisito del servicio legal, teniendo en cuenta:

- a) El lugar del domicilio del estudiante o egresado o su manifestación de estar en condiciones de prestar el servicio social fuera del mismo;
- b) Las necesidades de justicia de cada región;
- c) Las preferencias de los estudiantes en relación con las materias y las actividades.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el lugar en donde se deba prestar el servicio legal popular, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud enviada por la facultad.

Parágrafo 2°. El aspirante a prestar el servicio legal popular que acuda al Consejo Superior de la Judicatura para ser ubicado, preferiblemente deberá serlo dentro de los temas de su preferencia y dentro del distrito judicial de su domicilio permanente.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 151 a la Ley 446 de 1998 el cual quedará así:

**Artículo 151.** *De las actividades dentro de las cuales se puede ejercer el servicio legal popular.* Para cumplir con el requisito del servicio legal popular, el estudiante o egresado deberá desarrollar alguna de las siguientes actividades:

1. Haber cumplido el término de práctica previsto por la ley para alguno de los siguientes cargos:

- a) Servidor público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los organismos de la rama jurisdiccional del Ministerio Público, de la Fiscalía General y de la Justicia Penal Militar;
- b) Asistente con funciones jurídicas en las comisarias o defensorías de familia.

2. Haberse desempeñado en actividades de capacitación en acciones comunales, sindicatos, ONG, cooperativas, mutuarías o cualquier entidad, asociación o grupo que desarrolle actividades comunitarias.

3. Desarrollar actividades que fortalezcan la democracia, la participación, el Estado de derecho y los derechos humanos.

4. Haber prestado servicio de asesoría en las Corporaciones de elección popular o entes territoriales dentro de los convenios celebrados por las universidades con las mismas.

5. Haber actuado como apoderado de los particulares en las actuaciones y procesos de protección al consumidor que adelanten las superintendencias, conforme con lo previsto en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 3466 de 1982.

6. Haber desarrollado labores jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cuya función sea de carácter social o ejerzan funciones jurisdiccionales.

7. Haber desarrollado labores jurídicas en Cámaras de Comercio del territorio nacional.

8. Haber desarrollado labores jurídicas en la Defensoría del Pueblo de orden nacional y territorial.

9. Haber desarrollado labores de asesoría, consultoría o litigio en las ONG dedicadas a la defensa de los derechos humanos y al acceso de la justicia.

10. Haber desarrollado funciones de conciliador en centros de conciliación o de arbitraje.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 152 a la Ley 446 de 1998 el cual quedará así:

**Artículo 152.** *Duración y beneficios.* La prestación del servicio legal popular, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 3° de la presente ley (151 de la Ley 446 de 1998), tendrá una duración de seis (6) meses.

En caso de prestar el servicio popular en capacitación, la misma durará como mínimo 120 horas.

En todo caso, cuando el aspirante sea remitido a prestar el servicio legal popular fuera del lugar donde cursó estudios o del solicitado por él, deberá ser designado en cargos que sean remunerados.

El Servicio Legal Popular se prestará de tiempo completo y con dedicación exclusiva en los casos en que el Estado proporcione vinculación laboral remunerada, en caso contrario podrá prestarse simultáneo con cualquier otra actividad laboral o académica.

El que preste el servicio legal popular en lugares donde determine el Consejo Superior de la Judicatura tendrá preferencia en los concursos de carrera judicial y carrera administrativa, en los demás casos la preferencia se tendrá en los concursos de carrera administrativa.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 153 a la Ley 446 de 1998 el cual quedará así:

**Artículo 153.** *Certificación.* Una vez terminada satisfactoriamente la práctica a que se refiere el presente título, el servidor público, el director del consultorio jurídico, el presidente o representante legal de las juntas de acción comunal, sindicatos, ONG, cooperativas o mutuarías; o el presidente de la mesa directiva o de la comisión respectiva de las Corporaciones Públicas de elección popular que hayan actuado como superior jerárquico del egresado, expedirán una certificación sobre el cumplimiento del requisito.

La solicitud deberá ser refrendada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, cuando el mismo haya ubicado al estudiante para la prestación del servicio.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 95 Bis a la Ley 446 de 1998 el cual quedará así:

**Artículo 95 Bis.** *Centro de Conciliación de la Defensoría del Pueblo.* Facúltese a la Defensoría del Pueblo para organizar centros de conciliación en las diferentes regionales y seccionales, los cuales tendrán competencia para conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la presente ley. Dicho servicio se prestará de manera gratuita.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2000.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 053 de 1999 Cámara, "por la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

*William Darío Sicachá G., Roberto Camacho W.,*

Ponentes.

*Gustavo Bustamante Moratto,*

Secretario General.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 1999  
CAMARA, 36 DE 1999 SENADO**

**Aprobado en Comisión el 10 de mayo de 2000, según Acta número 32 de 2000, por la cual se celebra el gran jubileo y el advenimiento del tercer milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Concédase una rebaja de una sexta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren privados de su libertad el día 1° de enero del año 2000. Esta gracia se aplicará también a quienes para la misma fecha hubieren estado cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional.

Artículo 2°. La rebaja concedida se otorgará sin perjuicio de los otros beneficios previstos en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Penitenciario y Carcelario y demás normas complementarias.

La concesión de la rebaja no exime al beneficiado de la obligación de cumplir la totalidad de las penas accesorias impuestas y de indemnizar los perjuicios ocasionados.

La concesión de la rebaja no afectará los términos de prescripción de acción penal ni de la pena.

Artículo 3°. La rebaja de pena, motivo de la presente ley, será concedida de plano y a solicitud de parte por el juez de conocimiento o por el juez de ejecución de penas cuando se den las circunstancias establecidas para gozar del beneficio.

Artículo 4°. El beneficio concedido en esta ley no se otorgará a quienes cometieren un nuevo hecho punible con posterioridad a la vigencia de ella, y será revocado si el beneficiario cometiere un nuevo delito durante el tiempo de la condena, esté o no privado de la libertad.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*William Vélez Mesa*, Representante por Antioquia; *Javier Ramiro Devia*, Representante por Tolima; *Sirenía Saray Tovar*, Representante por Arauca; *Diego Osorio Angel*, Secretario Comisión Primera.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198  
DE 1999 CAMARA, 102 DE 1999 SENADO**

**Aprobado en Segundo Debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de mayo de 2000, por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Nacional, la Nación colombiana rinde honores públicos y honra la memoria del ilustre patriota, ex congresista y ciudadano, doctor Carlos Holmes Trujillo, cuya vida descollante se consagró al servicio de la Patria.

Se enaltecen su obra y su vida por sus excepcionales virtudes cívicas, legislativas y su inquebrantable vocación de servicio a la comunidad y al país en general destacándose como un ejemplo para las nuevas generaciones.

Artículo 2°. La República de Colombia presenta la vida y obra del doctor Carlos Holmes Trujillo a las nuevas generaciones como un modelo de honestidad y consagración en asuntos legislativos y de servicio público.

Artículo 3°. Un óleo suyo será colocado en el Senado de la República en el sitio que señale las Directivas del honorable Senado de la República.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional construirá y dotará, en la ciudad de Cali, una biblioteca especializada en derecho. La biblioteca llevará su nombre y en su pórtico se levantará su estatua.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARIA GENERAL**

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2000.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 198 de 1999 Cámara, 102 de 1999 Senado, "por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

*Jhonny Aparicio Ramirez*,

Ponente.

*Gustavo Bustamante Moratto*,

Secretario General.

**CONTENIDO**

Gaceta número 148 - Jueves 18 de mayo de 2000

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY**

Págs.

Proyecto de ley número 283 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea y reglamenta la organización y funcionamiento de la Unidad Administrativa del Congreso de la República ..... 1

Proyecto de ley número 284 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología de las Universidades Estatales u Oficiales, Privadas y demás instituciones de Educación Superior y se modifica el artículo 126 de la Ley 30 de 1992 ..... 2

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 173 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen para la calidad de vida y la dignidad de los enfermos terminales ..... 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2000 Cámara, por la cual se reforma el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 o estatuto de puertos marítimos ..... 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 226 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea una tasa especial portuaria para las ciudades y distritos donde funcionan puertos públicos y privados ..... 5

Ponencia para segundo debate, segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 158 de 1999 Cámara, 16 de 1999 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política ..... 6

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de ley número 053 de 1999 Cámara, aprobado en Segundo Debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de mayo de 2000, por la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998 ..... 6

Texto al proyecto de ley número 196 de 1999 Cámara, 36 de 1999 Senado, aprobado en Comisión el 10 de mayo de 2000, según Acta número 32 de 2000, por la cual se celebra el gran jubileo y el advenimiento del tercer milenio de esta era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones ..... 8

Texto definitivo al Proyecto de ley número 198 de 1999 Cámara, 102 de 1999 Senado, aprobado en Segundo Debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de mayo de 2000, por la cual se honra la memoria del ilustre hombre público Carlos Holmes Trujillo ... 8